

se puede deducir que el Centro directivo, en el caso de no figurar inscrita la previsión del usufructo vitalicio con derecho de acrecer al sobreviviente, hubiese aplicado la doctrina que defiende la intervención conjunta del sobreviviente y herederos del muerto; que hay que rechazar la tesis del recurrente de que en nuestro caso nos encontramos en situación similar a la de la adquisición conjunta por ambos cónyuges, ya que la inscripción de la finca no consta en los términos exactos del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, sencillamente por ser anterior a la reforma del Reglamento, que estableció la fórmula tal como ahora se utiliza, aunque esto es intrascendente para determinar el alcance y consecuencias de esta titularidad conjunta ganancial y su distinción de la que resulta por adquisición del usufructo por personas distintas (artículos 469 y 521 del Código Civil); que el propio recurrente parece que implícitamente reconoce una diferencia de fondo entre las adquisiciones de usufructo conjuntas por varias personas, y las realizadas por uno de los cónyuges, sin acreditar el carácter privativo del precio; que don Luis Orient adquirió cierta titularidad sobre el usufructo comprado por su esposa por precio no privado, aunque es difícil determinar el alcance de esta titularidad; que la generalidad de la doctrina y jurisprudencia acepta la teoría de la llamada comunidad en mano común o germánica que implica la inexistencia de cuotas sobre los bienes comunes de forma que hay una titularidad que lleva consigo una participación sobre el conjunto de bienes o derechos referida al momento de la disolución y liquidación; que siguiendo la tesis del recurrente, en determinados casos podrían eludirse las disposiciones prohibitivas de contratación y donaciones entre cónyuges, desamparándose a los herederos legitimarios al tiempo que se produciría un evidente fraude fiscal; que respecto a la afirmación del recurrente de que su tesis no conculca el principio del tracto sucesivo, ha de considerarse que la titularidad de doña Carmen Tamarit al ser consecuencia de una compra durante el matrimonio, no es una titularidad apta para disponer; que al morir uno de los cónyuges algo trascendente ocurre, que tiene que reflejarse en el Registro, so pena de interrumpir el tracto; y que el Registrador se encuentra ante un título de disposición que no puede inscribir salvo que se justifique la liquidación previa de los gananciales y consiguiente adjudicación al viudo, o la intervención en el acto de disposición, de los herederos del muerto, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente.

Vistos los artículos 469, 480, 498, 513-1.º y 3.º, 515, 521, 659, 1.392, 1.401, 1.403, 1.407 y 1.426 del Código Civil, 20 y 107 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 9 de febrero de 1917 y 10 de julio de 1975;

Considerando que inscrito un derecho de usufructo vitalicio, comprado durante el matrimonio por la mujer a costa del caudal común, la cuestión que plantea este recurso es la de si—y teniendo en cuenta que el marido ha fallecido—puede inscribirse la escritura calificada en la que comparecen como vendedores los dos nudo-propietarios y como usufructuaria la viuda agotando entre los tres la íntegra titularidad del inmueble, según sostiene el Notario autorizante, o por el contrario se precisa la previa liquidación de la sociedad conyugal o al menos el consentimiento de los herederos del marido, tal como sostiene el funcionario calificador;

Considerando que de una parte el carácter vitalicio unido al de personalísimo que tradicionalmente se atribuye al derecho de usufructo, y de otra, la naturaleza sui generis de la sociedad de gananciales, como comunidad de tipo germánico y que no aparece dotada de una personalidad jurídica independiente de la de los dos esposos, origina que al ponerse en relación ambas instituciones se planteen complejos problemas jurídicos de no fácil solución, y en cuyo estudio y tratamiento no se muestra concorde la doctrina así como tampoco es unánime el parecer de la jurisprudencia;

Considerando que como antecedente previo que exige ser examinado para resolver este recurso está el relativo a la naturaleza privativa o ganancial del usufructo vitalicio comprado por la mujer con licencia de su esposo, y aunque tanto el Notario como el Registrador están de acuerdo en este punto acerca de su carácter común, la cuestión no es tan pacífica como a primera vista pudiera parecer y por eso ofrece un gran interés al tratar de desentrañarla a fin de determinar si el carácter personalísimo del derecho de usufructo ha podido incidir de alguna manera en la naturaleza de este bien;

Considerando en efecto, que un sector doctrinal entiende que debido a esta especial naturaleza del derecho de usufructo no cabe que pueda ser configurado como ganancial, sino siempre como privativo, tesis que, según estos autores, se fundamenta en su cualidad de intransmisible, para lo que no es obstáculo el contenido de los artículos 480 y 498 del Código Civil que mantienen según esta opinión el principio de intransmisibilidad, y lo único que permiten es la enajenación de su contenido económico y que se refleja con claridad en el artículo 1.403 del mismo Cuerpo legal cuando indica que el usufructo vitalicio o perpetuo forma parte de los bienes propios del cónyuge titular del mismo;

Considerando no obstante que el carácter personalísimo y en consecuencia intransmisible que el usufructo tenía en el Derecho romano, y que se recoge hoy día en el B. G. B. aparece fuertemente contestado por la doctrina moderna e igualmente por una serie de legislaciones que admiten la posibilidad de transmisión de este derecho, entre ellas la legislación española, que autoriza su enajenación—artículo 480 del Código Civil—, así como su hipotecabilidad—artículo 107 de la Ley Hipotecaria—, sin que sea aceptable la tesis restrictiva expuesta en el considerando anterior, ya que los términos en que aparecen expresados ambos preceptos legales se refieren claramente al propio derecho de usufructo y lo mismo en cuanto al artículo 1.403 del Código Civil—que tiene su precedente en el 1.322 del Proyecto de 1851— y que al igual que el artículo 1.402, se refieren a derechos que ya pertenecían al cónyuge antes de contraer matrimonio, y que por tanto tenían ya el carácter de privativo;

Considerando que reconocida la naturaleza ganancial que tiene el usufructo discutido se replantea con más intensidad una serie de cuestiones que aparecen conectadas con todos aquellos supuestos en que el titular no es exclusivamente una sola persona física, en cuanto que este usufructo va a pertenecer a una sociedad sui generis que por carecer de personalidad jurídica independiente de la de sus socios, no le es aplicable la causa de extinción que para las personas jurídicas establece el artículo 515 del Código Civil, sino por el contrario la número 1 del artículo 513 o sea la muerte del «usufructuario» que al reafirmar el carácter vitalicio como tan esencial, induce a la doctrina antes mencionada a estimar la imposibilidad de que una comunidad de bienes de tipo germánico pueda ser usufructuaria y considera esta circunstancia como un argumento más a favor de su tesis de que el derecho de usufructo no puede ser más que privativo;

Considerando sin embargo, que en nuestro Derecho puede cohenestarse el carácter vitalicio del usufructo con la sociedad de gananciales, ya que en este caso—como cuando, fuera de la sociedad de gananciales, un usufructuario enajena su derecho de usufructo, en todo o en parte (artículo 480 del Código Civil)—no queda alterado el contenido del derecho, y por tanto: a) si fallece el cónyuge que adquirió el usufructo, y a cuya vida está unida la existencia de este derecho, quedará extinguido el mismo de acuerdo con el número 1 del artículo 513 del Código Civil y consolidarán los nudo-propietarios el pleno dominio, siendo nulo su valor a efectos de la liquidación de la sociedad conyugal. b) si el que fallece es el cónyuge del que adquirió el usufructo—como sucede en nuestro caso—este derecho real sigue subsistiendo hasta tanto no fallezca el otro esposo, circunstancia que determinará su extinción;

Considerando que al no estar constituido el usufructo en favor de varias personas simultáneamente, tal como autoriza el artículo 469 del Código Civil, no tiene lugar el acrecimiento a que se refiere el artículo 521 del mismo Cuerpo legal, así como tampoco ha existido el pacto de acrecimiento entre los esposos inscrito en el Registro como sucedió en el supuesto de la Resolución de 10 de julio de 1975, sino que por el contrario se trata de la adquisición por una única usufructuaria, con la particularidad de que dicha compra, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 1.401 tiene el carácter de ganancial, lo que hace necesario que a la muerte del otro esposo se requiera o que en la liquidación de la sociedad conyugal se adjudique el bien en la forma que estimen todos los interesados, o que al menos consientan los herederos del marido en la transmisión operada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

5826

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid, a inscribir una escritura de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de acuerdos sociales;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 22 de febrero de 1978, don José Franco Menéndez, en nombre de la Compañía mercantil «Promotora y Urbanizadora Miraflores, S. L.», protocoliza y eleva a públicos, los acuerdos adoptados por la misma en su Junta general extraordinaria y universal de 10 de febrero de 1978, en la que no intervino el que figura como socio en el Registro Mercantil don Angel Mejías Esteban, y sí, en su lugar, don Esteban Huerta García y don Perfecto Álvarez Gómez, en su cualidad de adquirentes de la total participación social de aquél; que la Sociedad tuvo

conocimiento de la oferta de venta que en su día formuló el renunciante y que la Junta da por enterada a la Sociedad de la transmisión efectuada;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento, de conformidad con los restantes cotitulares de este Registro, por el defecto subsanable de no haber sido aún inscrita en el Registro Mercantil, la transmisión citada en aquél, de las participaciones sociales de don Angel Mejias Esteban, a don Esteban Huerta Garcia y don Perfecto Alvarez Gómez, y ser ello necesario para que puedan inscribirse los acuerdos sociales adoptados en la base de la misma, conforme se deduce de los artículos 4.º del Reglamento del Registro Mercantil y 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. No practicándose anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que considera inadecuada la invocación que se hace en la nota del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, olvidándose por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley sobre el ámbito de las relaciones sociales y el ejercicio de los derechos de socio; que el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil establece la necesidad de la previa inscripción a favor del transferente para inscribir los títulos de transferencia de los derechos de socio, pero no para inscribir los actos de los órganos sociales en que participe como miembro el adquirente; que si el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se limita a decir que la escritura pública que documente el otorgamiento formal de la transmisión de participaciones sociales se inscribirá en el Registro Mercantil, sin regular ni las consecuencias de la falta de inscripción, ni los defectos de la publicidad registral, y por otra parte el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil regula algo así como el tracto sucesivo aplicable al Registro Mercantil en cuanto registro de cosas, aunque sea la incorporal participación social, pero deja fuera de su ámbito los asientos referidos a la Sociedad misma, resulta que ninguno de tales preceptos puede servir de base a la calificación recurrida; que es imprescindible respetar los diferentes principios que inspiran la publicidad de los dos Registros en que se puede diversificar el Mercantil, uno de personas y revocación de poderes y el otro de cosas para buques, aeronaves y participaciones sociales;

Resultando que el Registrador, de conformidad con los cotitulares de la oficina, dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que la cuestión planteada en este recurso, consiste en determinar, si es o no posible, la inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos adoptados por la Junta general universal de una Sociedad de responsabilidad limitada, en la que no estuvo presente uno de los socios según el Registro, y si los adquirentes de todas las participaciones sociales de aquél, sin que previamente se inscriba la transferencia de las mismas, adquiriendo así dichos asistentes la cualidad de socios; que el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada indica clara e imperativamente que se precisa la concurrencia de dos requisitos —formalización en escritura pública e inscripción de ésta en el Registro Mercantil— para que la transmisión se entienda efectuada con efectos legales plenos; que el artículo 22 de la misma Ley, al exigir que la adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales, sea comunicada a la Sociedad, no desvirtúa lo antes dicho, sino que por el contrario lo confirma, ya que parte del supuesto de que la adquisición es lo que se notifica, y es obvio que ésta habrá requerido los expresados requisitos de escritura e inscripción, y al denominar «socio» al que practica tal comunicación es porque considera que ha adquirido dicha cualidad después de cumplirse los requisitos legales para la transmisión de participaciones sociales; que el principio de legitimación registral, supone una presunción de la existencia de los derechos inscritos, o de la inexistencia de los mismos cuando hubieran sido cancelados, y ello implica que el titular registral se le reputa como tal en todos los aspectos de la vida jurídica; que tal principio es aplicable al Registro Mercantil por imperativo de la disposición adicional 4.ª de su Reglamento y por estar recogido en el artículo 3.º del mismo texto legal; que el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil comprende dos partes, una referente a buques, aeronaves y derechos de socio, en la que puede verse la aplicación al Registro Mercantil del llamado principio de tracto sucesivo, y otra, concerniente a Gerentes y Administradores, que nada tiene que ver con el mismo y que constituye una clara aplicación del principio de legitimación antes examinado, del cual tampoco está ausente su primer párrafo, ya que en todos los casos se exige la previa inscripción, no como requisito necesario para el ejercicio de derechos, sino como presupuesto indispensable para que el acto otorgado pueda inscribirse, doctrina que es aplicable por analogía a nuestro caso, por cuanto que no se niega la validez de los acuerdos sociales, sino el acceso de éstos al Registro sin la previa inscripción de la transferencia de las participaciones sociales;

Vistos los artículos 7, 20 y 22 de la Ley de 17 de julio de 1953; 3, 4 y 96 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si es posible inscribir en el Registro Mercantil los acuerdos adoptados por la Junta universal de una Sociedad de responsabilidad limitada, cuando resulta que no asistió uno de los socios, según los libros registrales, y en cambio, y en su lugar asisten los dos adquirentes de sus participaciones sociales, sin que conste inscrito en el Registro la transmisión efectuada, y en consecuencia, su carácter de socios;

Considerando que una de las preocupaciones del legislador en una Sociedad como la Limitada que participa de un cierto carácter personalista, es precisamente la de que los socios que la integran aparezcan designados con claridad e individualmente en el Registro y el artículo 20 de la misma Ley subraya esta característica al exigir la inscripción de las transmisiones realizadas, y así, no sólo la Sociedad, sino los terceros puedan conocer quiénes la componen o forman parte de ella, y el artículo 22 en la misma línea ordena que no podrá el socio ejercitar sus derechos mientras no comunique su adquisición a la Sociedad;

Considerando que este aspecto personalista que presenta este tipo de Sociedad tiene su trascendencia dentro del Registro Mercantil al equiparar la participación social y su correspondiente inscripción con la de buques y aeronaves a que hace referencia el artículo 18 del Código de Comercio, en cuanto que supone un registro de cosas, con la aplicación de aquellos principios registrales recogidos en el Reglamento del Registro Mercantil y en su defecto en la legislación hipotecaria que son los propios de esta clase de bienes y de los derechos reales constituidos sobre los mismos;

Considerando por otra parte que en relación con las Sociedades comerciales, no hay que olvidar que el Registro Mercantil tiene la particularidad de ser un registro de personas en el que se inscriben los actos y contratos a que se refieren con carácter general los artículos 21 del Código de Comercio y 1.º del Reglamento de 14 de diciembre de 1956, y que en consecuencia —salvo en lo relativo a los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales sobre las participaciones sociales en Sociedad Limitada como antes se indicó—, habrán de aplicarse las normas de carácter general y principios registrales propios de este tipo de Registro, sin que quepa extender en su ámbito aquellas normas que son propias de un registro de bienes;

Considerando que el principio de tracto sucesivo recogido para la transferencia de los derechos de socio en el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil no ha de dársele alcance superior al que se deriva de su propia esencia ni ampliarlo a supuestos no comprendidos en su texto, sino reducirlo a su estricto campo de aplicación en los supuestos de transmisión de bienes, ya que lo contrario supondría reconocer carácter constitutivo a la inscripción de transmisión de participaciones sociales, lo que no aparece declarado en precepto legal alguno, y aparece además contradicho en el propio artículo 22 de la Ley, por lo que hay que concluir que para la inscripción en el Registro Mercantil de un acuerdo social en que figure como socio un nuevo adquirente no se requiere la previa inscripción de su título adquisitivo.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

5827

ORDEN de 28 de diciembre de 1978 por la que se conceden a «Sílices y Caolines, S. L.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Sílices y Caolines, S. L.», con domicilio en Valencia, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa